

Dada en el Palacio de la Zarzuela a once de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

5480

LEY 4/1976, de 11 de marzo, por la que se deroga la Ley de 30 de mayo de 1941 por la que se organiza el personal de Músicos, Cornetas y Tambores de Infantería de Marina.

Las bandas de música, de gran tradición militar, han venido siendo reguladas en la Armada por diversas disposiciones, de las cuales, la última, con rango de Ley, fue la promulgada el día treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Desde dicha fecha, la reorganización sufrida por las estructuras de la Armada ha sido continua, con el fin de adaptarse a las más modernas exigencias.

De esta reestructuración no pueden quedar al margen las bandas de música, a las que hay que adaptar la nueva orgánica, manteniendo su tradición militar, siendo para ello preciso dictar una nueva legislación.

Análoga problemática, aunque fuera del ámbito de la Armada, presenta la situación coyuntural de las bandas de música en las restantes Fuerzas Armadas, circunstancia ésta que, dada la semejanza de los problemas que presentan, ha dado lugar a que se desarrolle una labor coordinadora, en el seno del Alto Estado Mayor, que ha cristalizado en la presentación al Gobierno de un proyecto de Decreto por el que se modifica la legislación vigente sobre el personal de las Músicas de las Fuerzas Armadas.

El poder llevar a la práctica tal proyecto, dado el rango de la nueva legislación, hace preciso derogar previamente, por parte de la Armada, la anteriormente vigente.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—Queda derogada la Ley de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno por la que se organiza el personal de Músicos, Cornetas y Tambores de Infantería de Marina.

DISPOSICION FINAL

Única.—La presente Ley entrará en vigor el día en que sea promulgado el Decreto modificando la legislación vigente sobre el personal de las Músicas de las Fuerzas Armadas.

Dada en el Palacio de la Zarzuela a once de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

5481

LEY 5/1976, de 11 de marzo, de Mutilados de Guerra por la Patria.

Las Leyes de quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos, reorganizando el hoy extinguido Cuerpo de Inválidos Militares, de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos y de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, relativas al Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, señalaron en momentos de características diferentes la regulación de la protección que el Estado, consciente de sus obligaciones, estableció para quienes, en el mejor servicio de la Patria, perdieron parte de su integridad física, quedando privados, como consecuencia, total o parcialmente, del ejercicio normal de sus actividades.

La experiencia obtenida al aplicar en el tiempo transcurrido aquellos preceptos legales, la introducción de nuevos sistemas de retribuciones y de derechos pasivos del personal militar y asimilado con la promulgación de las Leyes noventa y cinco/mil novecientos sesenta y seis, ciento trece/mil novecientos sesenta y seis y ciento doce/mil novecientos sesenta y seis, y la promulgación del Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y tres, de dieciséis de noviembre, hacen necesaria también una legislación que actualice los criterios anteriormente aplicados, atendiendo a una triple vertiente:

De una parte, considerando fundamentalmente en el aspecto

económico el principio de equidad en la concesión de derechos y beneficios a los interesados, que anima nuestra moderna legislación.

De otra, atender las justificadas aspiraciones de los Caballeros Mutilados por la Patria pertenecientes a las Clases de tropa y marinería, en materia de ascensos, algunas ya reconocidas en el mencionado Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y tres.

Por último, aminorar las notables diferencias existentes actualmente en la concesión de beneficios, entre los Caballeros Mutilados de Guerra y los en Acto de Servicio.

Superadas con el desarrollo económico-social del país las circunstancias económicas que condicionaron la legislación reguladora del ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, se hace preciso revisar los criterios hasta ahora seguidos para aplicar otros que, aparte de apoyarse en un mayor tecnicismo, unifiquen la clasificación de los Caballeros Mutilados por la Patria, en atención mucho más a la gravedad de sus lesiones y deficiencias orgánicas consecuentes que a la fecha en que se produjeron tales mutilaciones, o a la escala y empleo de quienes las padecen, introduciendo al efecto, y dentro de las posibilidades económicas de la Nación, un ponderado escalonamiento de beneficios con el criterio general actualizador que el Estado ha reflejado en su moderna legislación sobre derechos económicos de sus servidores.

Finalmente, y dado que el tiempo va extinguiendo los efectos de las ya lejanas campañas, en esta materia, se hace aconsejable actualizar asimismo el régimen establecido por la vigente legislación para quienes durante la prestación de un servicio de armas o como consecuencia del mismo resulten mutilados o inutilizados en tiempo de paz.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo uno.—Uno. El Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria es uno de los que integran las Fuerzas Armadas, y estará constituido en la forma que establece la presente Ley, rigiéndose por la misma por las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

Dos. Todos los Caballeros Mutilados ingresados en el citado Cuerpo participarán de los derechos y deberes propios del personal militar y estarán sujetos a la jurisdicción castrense.

Tres. La potestad jurisdiccional sobre los Caballeros Mutilados será ejercida por las autoridades y Tribunales del Ejército del que procedan.

Artículo dos.—Uno. El Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria estará integrado por los Caballeros Mutilados de Guerra, los Caballeros Mutilados en Acto de Servicio y los Inutilizados por razón del Servicio.

Dos. Los Caballeros Mutilados Útiles no perderán el Benemérito Cuerpo, si bien tendrán los honores, derechos y obligaciones que esta Ley les señala.

Artículo tres.—Son Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria quienes, formando parte, de modo permanente o circunstancial, de los Ejércitos, de las Fuerzas de Orden Público de carácter y organización militar, o de otras organizaciones con esta naturaleza y los civiles que, colaborando con ellas a las órdenes de los mandos naturales de éstas, sufran, sin menoscabo del honor militar, alguna lesión corporal que afecte de modo permanente a su integridad física o psíquica, producida por cualquiera de las causas siguientes:

Primera.—El desempeño de una misión de guerra, o en acción militar frente al enemigo, o en la represión de delitos contra la unidad y seguridad de la Patria, del Estado o de los Ejércitos, o en defensa de sus Instituciones.

Segunda.—La prestación de un servicio en tierra, mar o aire, que, aunque se desarrolle en tiempo de paz, lleve implícitos riesgos inherentes a una acción de guerra, los cuales estén considerados a algún efecto como tales por Ley, o por disposición o acuerdo aprobado por el Gobierno.

Tercera.—El cautiverio sufrido como prisioneros de guerra, de rebeldes, o de sediciosos.

Artículo cuatro.—Son caballeros mutilados en acto de servicio los miembros de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y de las Fuerzas de Orden Público de carácter y organización militar que, sin que medie de su parte dolo o culpa grave, sufran lesión corporal que afecte de modo permanente a su integridad física